

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-410/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS: CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ; MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA; AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA; ASÍ COMO LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIO: JOSÉ EDGARDO MOTTA LARA

Chihuahua, Chihuahua; a trece de agosto de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que por una parte, **sobresee** el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa respecto al Ayuntamiento de Chihuahua, y por otra, determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a: **a)** Carla Yamileth Rivas Martínez en su calidad de Diputada del Distrito local 18 (ahora distrito 16) y otrora candidata a Diputada por el distrito local 16; **b)** Marco Antonio Bonilla Mendoza en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, consistente en uso indebido de recursos públicos; así como, **inexistente** la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, objeto del presente Procedimiento.

GLOSARIO

Ayuntamiento de Chihuahua: Ayuntamiento del municipio de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

	Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley o Ley electoral:	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
Sala Guadalajara o SRG:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
PES:	Procedimiento Especial Sancionador

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL para la elección de Diputaciones locales, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2. Registro de Carla Yamileth Rivas Martínez. El diez de marzo, la denunciada se registró como candidata a la diputación local del Distrito 16,

postulada por la coalición “Juntos defendamos a Chihuahua”, integrada por el PAN, PRI y PRD².

1.3. Presentación del escrito de denuncia. El treinta y uno de mayo, el partido Morena, presentó denuncia en contra de Carla Yamileth Rivas Martínez en su calidad de Diputada del Distrito local 18 (ahora distrito 16) y otrora candidata a Diputada por el distrito local 16, postulada por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por el PAN, PRI y PRD; así como, en contra del titular del Gobierno Municipal de Chihuahua³; ambos por el supuesto uso indebido de recursos públicos⁴.

1.4. Sustanciación del PES. Recibida la denuncia por el Instituto, se registró con la clave de expediente **IEE-PES-258/2024** del índice de dicha autoridad electoral⁵.

1.5. Admisión. El quince de junio, el Instituto admitió el PES, al haber realizado diligencias de investigación preliminares, por lo que ordenó emplazar a Carla Yamileth Rivas Martínez en su calidad de Diputada del Distrito local 18 (ahora distrito 16) y otrora candidata a Diputada por el distrito local 16; al Ayuntamiento de Chihuahua a través de su titular, y a los partidos PAN, PRI, PRD *por culpa in vigilando*⁶.

1.6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Una vez sustanciado debidamente el expediente, el cuatro de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, posteriormente, el Instituto remitió el expediente a este Tribunal⁷.

1.7. Recepción del expediente. El dieciséis de julio, se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo la clave **PES-410/2024** y, a su vez, se turnaron los autos a la Secretaría General a fin de realizar la verificación del expediente⁸.

² Documento que obra a foja 077 del expediente.

³ Se denunció al Gobierno Municipal de Chihuahua, sin embargo la admisión y emplazamiento se hicieron al Ayuntamiento de Chihuahua, motivo por el cual, en adelante se referirá como Ayuntamiento de Chihuahua.

⁴ Documento que obra a foja 09 del expediente.

⁵ Documento que obra a foja 036 del expediente.

⁶ Documento que obra a foja 102 del expediente.

⁷ Documento que obra a foja 152 a la 157 del expediente.

⁸ Documento que obra a foja 001 del expediente.

1.8. Verificación y turno. Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida; el doce de agosto, se turnó el asunto al Magistrado Instructor

1.9. Radicación y estado de resolución. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación. Asimismo, al no existir diligencias por realizar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.10. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno. El doce de agosto se circuló el proyecto de cuenta y el mismo día se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente PES, toda vez que se denuncia el posible uso indebido de recursos públicos por parte de: Carla Yamileth Rivas Martínez en su calidad de Diputada del Distrito local 18 (ahora distrito 16) y otrora candidata a Diputada por el distrito local 16; Marco Antonio Bonilla Mendoza otrora candidato a la presidencia municipal de Chihuahua; el Ayuntamiento de Chihuahua; así como los partidos PAN, PRI y PRD *por culpa in vigilando*.

Lo anterior, por tratarse de cargos de elección popular locales y que la infracción denunciada por Morena, pudiera ser violatoria a lo establecido en los artículos 256 numeral 1) inciso a), c) y f), 257 numeral 1) incisos a) y r), 259, inciso g), 263, numeral 1), incisos c), e i), de la Ley Electoral, así como 197, párrafo primero de la Constitución Local y, 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

Hipótesis que se actualiza en el asunto que nos ocupa, ya que la infracción de uso indebido de recursos públicos se encuentra prevista en la normativa electoral de la entidad; además, los hechos denunciados sólo pueden impactar en elecciones locales debido a la calidad de candidata y candidato que ostentaron las personas denunciadas, postulados por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” integrada por los partidos PAN, PRI y PRD; estando acotadas al territorio de la entidad; y no tratarse de conductas cuya denuncia corresponda conocer exclusivamente a las autoridades federales.

Por lo anterior, este Tribunal es competente para conocer de las infracciones y hechos denunciados.

3. SOBRESEIMIENTO

- **Ayuntamiento de Chihuahua.**

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

El Subsecretario Jurídico adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua señaló que, es infundada la queja debido a que es necesario distinguir la diferencia entre la responsabilidad subjetiva y objetiva, debiéndose precisar que la Constitución Federal hace referencia en el desarrollo de su título cuarto, de las clases de responsabilidad de los servidores públicos en el ámbito administrativo, político y penal.

De ahí que, la responsabilidad puede ser objetiva o subjetiva, la objetiva es aquella que tiene su fuente en la concreción de un determinado hecho o resultado con independencia de la voluntad del sujeto involucrado; en el caso mexicano sólo se prevé responsabilidad objetiva del Estado y no de los servidores públicos.

En ese sentido, refiere que los procedimientos sancionadores se deben construir a partir de la responsabilidad subjetiva y, por ende, por lo que respecta a las autoridades, únicamente las personas servidoras públicas pueden ser sujetas de sanción electoral y no así los órganos de gobierno en lo abstracto.

De ahí que, a pesar de haber sido emplazado el Ayuntamiento este no puede responder sobre la conducta de sus integrantes.

Asimismo, refiere que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos ya que el inmueble del que fueron sustraídas las sillas y fueron subidas a un remolque con propaganda de Carla Yamileth Rivas Martínez, no es propiedad municipal.

Ello, conforme a lo informado por el Titular del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común¹⁰, el Subsecretario Jurídico del Ayuntamiento¹¹, el Subsecretario de Propiedad Inmobiliaria y Gestión del Suelo¹², la Jefa de Departamento Registral de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, y

¹⁰ Documento que obra a foja 074 del expediente.

¹¹ Documento que obra a foja 080 del expediente.

¹² Documento que obra a foja 081 del expediente.

el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia¹³; todas las dependencias anteriores del Ayuntamiento de Chihuahua.

En tanto, el *Instituto* instauró el *PES* en contra del Municipio de Chihuahua, no así en contra de personas servidoras públicas distintas a las dos que ya quedaron debidamente precisadas.

Al respecto, es importante exponer las diferencias entre la responsabilidad **subjetiva** y **objetiva**, ya que la distinción entre ambas señala la persona o ente que puede ser sancionado por la comisión de hechos contrarios a la *Ley*, ya sea que la naturaleza del procedimiento atienda a la conducta personal o subjetiva o solo al resultado dañoso u objetivo.

Así, para ubicar en su debido contexto la diferencia entre responsabilidad subjetiva y objetiva, se debe precisar que la *Constitución Federal* hace referencia en el desarrollo de su Título Cuarto, las clases de responsabilidad de las personas servidoras públicas, en el ámbito político, administrativo y penal; así, por ejemplo, atiende la responsabilidad patrimonial del Estado, como supuesto de responsabilidad objetiva reconocida por la *Constitución Federal*.¹⁴

En ese marco, la responsabilidad puede ser objetiva o subjetiva.

La **objetiva** es aquella que tiene su fuente en la concreción de un determinado hecho o resultado con independencia de la voluntad del sujeto involucrado; en el caso mexicano solo se prevé responsabilidad objetiva del Estado y no de los servidores públicos.¹⁵

Por otro lado, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos es una responsabilidad **subjetiva**, misma que tiene su fuente directa en la participación de la voluntad del sujeto, ya sea a través de una acción o una omisión.¹⁶

¹³ Documento que obra a foja 100 del expediente.

¹⁴ Cuestión que igualmente se plasma en el título XIII de la *Constitución Local*.

¹⁵ LARRAÑAGA, Pablo. *El concepto de responsabilidad*, Fontamara, México, 2004, p.p. 45-46.

¹⁶ Tesis de rubro: “**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN**”

También, es conocida como responsabilidad intencional y se define como “aquella en la que las normas jurídicas establecen como condición de la sanción la existencia de conexión interna entre el sujeto y el resultado”.¹⁷

En tal orden de ideas, del desarrollo del régimen de responsabilidades previsto por la Ley se derivan las diferencias que existen entre la responsabilidad subjetiva y objetiva, esto, porque el artículo 256, numeral 1), inciso f), en correlación con los diversos 263 y 269, se desprende que, únicamente se prevén, entre otros, como **sujetos de responsabilidad a las autoridades o las personas en el servicio público y no al Estado.**

Así, tal responsabilidad subjetiva se dirige a quienes se refieren a continuación:

1) Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargos de elección popular.
- d) Las ciudadanas y ciudadanos, o cualquier persona física o moral.
- e) Las personas observadoras electorales o las organizaciones de observadores electorales.
- f) Las autoridades o las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.**
- g) Las notarías y notarios públicos.
- h) Las personas extranjeras.
- i) Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político.
- j) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- k) Los ministerios de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- l) Quien resulte con obligación en los términos de la presente Ley.

De manera tal que, el PES se encuentra construido a partir de la responsabilidad subjetiva y, por ende, por lo que respecta a las

CONSTITUIRLAS". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, páginas 475, Segunda Sala, tesis 2ª. CXXVI/2002.

¹⁷ *Ibidem*.

autoridades, **únicamente las personas servidoras públicas pueden ser sujetas de sanciones electorales y no así los órganos de gobierno en lo abstracto.**¹⁸

En el caso concreto, de autos se desprende que se llamó al *PES* al Municipio de Chihuahua, cuando debió instaurarse en contra de personas físicas, esto es, personas servidoras públicas que tuvieran relación con los hechos y que hayan sido en forma probable, responsables subjetivamente del actuar irregular y no en contra de los órganos públicos en lo abstracto.

Por lo anteriormente expuesto, este *Tribunal* estima que lo procedente es **sobreseer** el presente PES solo por lo que hace al Gobierno Municipal de Chihuahua como ente denunciado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 256, numeral 1), de la *Ley*, que refiere que el catálogo de sujetos sancionables en la materia.

4. IMPROCEDENCIA

Las partes denunciadas hacen valer las causales de improcedencia siguientes:

- **Partido Acción Nacional**

El PAN hace valer la causal de improcedencia consistene en la frivolidad de la queja, debido a que desde su óptica el denunciante no señaló los elementos mínimos necesarios para el inicio de un procedimiento sancionador, por tanto procedería el desechamiento de plano.

De igual forma, solicita que se inicie un procedimiento oficioso contra la parte denunciante al ser la queja que dio origen al presente procedimiento frívola.

¹⁸ Conforme a lo resuelto en la sentencia dictada por este *Tribunal* en el expediente PES-179/2024.

Por otra parte, el PAN refiere que el denunciante omitió señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además que de los hechos que refiere no se desprende alguna vulneración de ningún derecho, aunado a que no menciona conductas contrarias a la norma electoral, es decir que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente viable que justifique el presente procedimiento.

- **Ayuntamiento de Chihuahua**

Debido a que se sobreseyó el procedimiento por lo que respecta al Ayuntamiento de Chihuahua, se estima innecesario señalar la causal de improcedencia hecha valer por el representante de la citada dependencia, toda vez que en caso de ser existente la infracción no le ocasionaría perjuicio alguno.

- **Carla Yamileth Rivas Martínez**

La denunciada, hace valer la causal de improcedencia relativa a que la queja es frívola debido a que, el inmueble materia de denuncia no pertenece al Ayuntamiento de Chihuahua y, por ende su uso no representó uso indebido de recursos públicos.

Aunado a que, no se contó con la información siquiera indiciaria para iniciar el procedimiento sancionador en su contra, además refiere que el Instituto realizó pesquisas en su contra con cuestiones diversas a la controversia, motivo por el cual, estima que la misma debe ser declarada improcedente.

- **Marco Antonio Bonilla Mendoza**

Refiere que debe desecharse la queja debido a que, Morena no aportó los elementos mínimos que acreditaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que hace valer en su queja, cuestión que es necesaria para el inicio del procedimiento sancionador, lo que desde su perspectiva no acontece.

- **Determinación sobre las causales de improcedencia**

La frivolidad de la denuncia se configura cuando ésta carece de fundamento jurídico que pudiera resultar discutible, y quedare de manifiesto que se trata de una queja sin motivo, de conformidad con el artículo 309, numeral 2, de la Ley Electoral, el cual aplica de manera supletoria a los procedimientos sancionadores.

Así, una denuncia podrá estimarse frívola cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

En ese sentido, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por las partes denunciadas, porque la frivolidad de una denuncia se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho.

Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.

Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, de la lectura de la denuncia se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el partido denunciante relató los hechos en que se basa su queja, las infracciones que le atribuye a los denunciados, citó los supuestos normativos conculcados y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para demostrarlos, situación que genera que la denuncia de mérito no pueda ser calificada como frívola.

En esa óptica, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL**

ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, este Tribunal desestima la alegada causal de improcedencia.

Por lo anterior, lo procedente es seguir con el estudio de los hechos materia de denuncia.

5. HECHOS MATERIA DE LA CONTROVERSIA

5.1. Planteamiento de la controversia.

Personas y partidos políticos denunciados
<ul style="list-style-type: none"> • Carla Yamileth Rivas Martínez en su calidad de Diputada del Distrito local 18 (ahora distrito 16) y otrora candidata a Diputada por el distrito local 16; • Marco Antonio Bonilla Mendoza en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua; • Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Vulneración a la normativa electoral local
<p>Artículos 256 numeral 1) inciso a), c) y f), 257 numeral 1) incisos a) y r), 259, inciso g), 263, numeral 1), incisos c), e i), de la Ley Electoral, así como 197, párrafo primero de la Constitución Local y, 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal.</p>
Conductas denunciadas
<ul style="list-style-type: none"> • Respecto a Carla Yamileth Rivas Martínez, se le atribuye utilizar indebidamente recursos públicos del Ayuntamiento de Chihuahua, consistentes en el uso de sillas que se encontraban dentro de un inmueble municipal; • A Marco Antonio Bonilla Mendoza, se le atribuye la posible complicidad de facilitar el uso de dichas sillas a la denunciada.

- Las conductas podrían ser constitutivas de uso indebido de recursos públicos previsto en los artículos citados anteriormente, en vulneración a la normativa electoral.
- Por lo que hace a los partidos **PAN, PRI y PRD**, se les atribuye la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

5.2. Manifestaciones expresadas por las partes:

- **Partido Morena (Denunciante)**

Señala Morena que, la denunciada es Diputada del Congreso del Estado de Chihuahua integrante de la Bancada del PAN y otrora candidata a Diputada Local por el distrito 16, postulada por la coalición integrada por el citado partido, así como por el PRI y PRD.

Asimismo, relata que el veintisiete de mayo a las dieciocho horas con veinte minutos, en el centro Comunitario Municipal ubicado en la intersección de las calles Caudillos del Sur y calle 30, número 2958, colonia proletariado y ampliación en esta ciudad, se observó una camioneta con un remolque rotulado con propaganda política de la denunciada Carla Yamileth Rivas Martínez, y a una persona vistiendo también con propaganda de la denunciada, así como del otrora candidato a Presidente Municipal Marco Antonio Bonilla Medoza, sustrayendo sillas del inmueble y cargándolas al remolque.

En concepto del partido denunciante, los hechos descritos constituyen un incumplimiento a la normativa electoral y una afectación a los principios de equidad e imparcialidad de la contienda, por el uso indebido de recursos públicos, derivado de la utilización de moviliarios del Ayuntamiento de Chihuahua para su beneficio en la contienda electoral.

- **Partido Acción Nacional**

En su escrito de comparecencia, señaló entre otras cosas que no se acredita el uso indebido de recursos públicos ya que los hechos materia de denuncia únicamente fueron relacionados con un cargo público (el que

ostentaba la denunciada Carla Yamileth Rivas Martínez antes de su candidatura por el Distrito local 16) y, que el espacio donde estaban sacando las sillas era público sin indagar más sobre el tema.

En ese sentido, señala que la parte denunciante solo hace mención de argumentos frívolos sin sustento, aunado a que se basa su queja en una falacia argumentativa pues únicamente se limitó a señalar como responsable a Carla Yamileth Rivas Martínez sin mayores elementos de prueba.

- **Carla Yamileth Rivas Martinez**

Señala la denunciada que, debe ser infundada la queja promovida en su contra debido a que la parte denunciante no precisó en ningún punto circunstancias de tiempo, modo y lugar de las pruebas técnicas, aunado a que hace valer argumentos frívolos sin sustento.

Además, refiere que Morena solo pretende acreditar su dicho con pruebas técnicas sin que éstas sean suficientes para amparar su pretensión perseguida.

- **Marco Antonio Bonilla Mendoza**

Refirió que, al momento de los hechos denunciados se encontraba con licencia de separación temporal del cargo de Presidente Municipal, por lo que se encontraba imposibilitado física y jurídicamente de disponer de los recursos del municipio.

Asimismo, adujo que el denunciante no acreditó su dicho ya que lo hizo valer meras apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio y sin argumentos objetivos, entonces, con el material probatorio aportado no acreditó la utilización de los supuestos recursos públicos o la participación activa de Marco Antonio Bonilla Mendoza en los hechos denunciados.

Al respecto, refiere que quien denuncia está obligado a aportar pruebas y no los denunciados, de ahí que a su juicio Morena no aportó elementos

mínimos para el inicio de la queja que dio origen al procedimiento en que se actúa.

6. CAUDAL PROBATORIO

6.1 Pruebas aportadas por el denunciante (Morena)

- I. **Pruebas técnicas.** Los vínculos electrónicos que se refieren en el escrito de queja que fueron certificados por el Instituto a través de las actas circunstanciadas que más adelante serán señaladas; mismas que se admiten y que fueron desahogadas por parte del Instituto mediante acta circunstanciada correspondiente.
- II. Impresiones de pantalla de las cuales, solicitó la certificación por parte del Instituto; mismas que se admiten y que fueron desahogadas por parte del Instituto mediante acta circunstanciada correspondiente.
- III. Un video donde sobre los hechos referidos, mismo que se obra en memoria USB adjunta a su queja; mismo que se admite y que fue desahogado por parte del Instituto mediante acta circunstanciada correspondiente.
- IV. Instrumental de actuaciones; misma que se admite.
- V. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano; misma que se admite.

6.2 Pruebas aportadas por las partes denunciadas

- **Partido Acción Nacional**

- I. Instrumental de actuaciones; misma que se admite.
- II. Presuncional en su doble aspecto legal y humana; misma que se admite.

- **Ayuntamiento de Chihuahua**

I. Instrumental de actuaciones; misma que se admite.

II. Presuncional en su doble aspecto legal y humana; misma que se admite.

- **Carla Yamileth Rivas Martínez**

I. Instrumental de actuaciones; misma que se admite.

II. Presuncional en su doble aspecto legal y humana; misma que se admite.

- **Marco Antonio Bonilla Mendoza**

I. Instrumental de actuaciones; misma que se admite.

II. Presuncional en su doble aspecto legal y humana; misma que se admite.

6.3 Diligencias realizadas por el Instituto

- **Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-422/2024**

Desahogo de las imágenes siguientes:

“Screenshot_2024-05-31-09-45-29-170_com.whatsapp”

“Screenshot_2024-05-31-09-46-09-091_com.whatsapp”

“Screenshot_2024-05-31-09-46-51-646_com.whatsapp”

- **Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-421/2024**

Desahogo de las ligas electrónicas siguientes:

<https://www.chihuahuadigital.com.mx/Noticias/Articieid/12008/carla-rivas-toma-protesta-como-diputada-del-distrito-18-local>.

<https://www.facebook.com/cdepanchih/videos/773085068091968/>

<https://maps.app.goo.gl/pGwSFJwXBTNmFD956>

- **Requerimientos**

- Se requirió al Ayuntamiento para efecto que precisara si el inmueble ubicado en las calles Caudillos del Sur y Calle 30, número 2958 en la colonia Proletaria y Ampliación, pertenece a los bienes del municipio.
-
- Se requirió al Departamento Registral de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Notario, para efecto que informara respecto al registro del inmueble ubicado en las calles Caudillos del Sur y Calle 30, número 2958 en la colonia Proletaria y Ampliación, pertenece a los bienes del municipio.
- De igual forma se requirió al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua, para efecto que informara respecto al registro del inmueble ubicado en las calles Caudillos del Sur y Calle 30, número 2958 en la colonia Proletaria y Ampliación, pertenece a los bienes del municipio.

6.4 Objeción de pruebas

- **Carla Yamileth Rivas Martinez**

En el caso, la denunciada objetó las pruebas aportadas por la parte denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, al considerar que las mismas no cumplen con las condiciones mínimas para generar convicción sobre los hechos denunciados y por tal circunstancia la queja debió ser desechada.

En el caso, se desestima la objeción invocada debido a que, las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se relacionan íntimamente con el fondo de la controversia, por lo que, que este Tribunal deberá analizarlas y/o valorarlas para determinar si existe o no la infracción imputada a las partes denunciadas.

6.5 Valoración probatoria.

La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley Electoral.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley Electoral.

En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley Electoral.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

6.6 Hechos acreditados

6.6.1 El carácter con el que fueron denunciados Carla Yamileth Rivas Martínez y Marco Antonio Bonilla Mendoza.

a) Respecto a Carla Yamileth Rivas Martínez, su calidad de entonces candidata a la diputación local del Distrito 16, postulada por la coalición “*Juntos defendamos a Chihuahua*”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD

b) Por lo que hace a Marco Antonio Bonilla Mendoza, su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua.

Lo anterior debido a que las candidaturas referidas no fueron objeto de controversia por las parte del presente PES, además de que consituyen un hecho notorio para este Tribunal.¹⁹

6.6.2 Conductas acreditadas.

1) La existencia de un video en el que se puede observar un vehículo con remolque y publicidad de Carla Yamileth Rivas Martínez, así también en ese mismo video se constató que una persona del sexo masculino subió lo que parecen ser sillas al remolque tal y como se demuestra a continuación:

¹⁹ Lo cual se señala como hecho notorio y es visible en la página oficial del instituto en la dirección electrónica siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf>; ello, de conformidad con el criterio establecido en la tesis 168124 de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.



2) Las ligas electrónicas relacionadas con la promoción del registro de Marco Antonio Bonilla Mendoza y Carla Yamileth Rivas Martínez así como de varias candidaturas de la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.



Ahora bien, por lo que hace al video denunciado así como de las publicaciones electrónicas, se precisa que, la acreditación de dichos hechos radica en cuanto a su existencia y lo que se pueda advertir de su contenido, además que no fueron negados por las partes denunciadas, razón por la cual se tienen por acreditados.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si Carla Yamileth Rivas Martínez cometió uso indebido de recursos públicos con motivo de que, el veintisiete de mayo se vio a una persona con un vehículo que hacía promoción a su candidatura, extrayendo sillas de un inmueble supuestamente propiedad del Ayuntamiento de Chihuahua.

De igual forma, se deberá determinar si existe una responsabilidad atribuible a Marco Antonio Bonilla Mendoza, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, que aunque no fue denunciado directamente, el Instituto determinó emplazarlo dado que antes de su candidatura se desempeñaba como Presidente Municipal de Chihuahua.

7.2. Marco normativo

- **Uso indebido de recursos públicos**

Es importante precisar que, el numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece a la letra lo siguiente:

Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos [...]

Del contenido del citado numeral, se desprende que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad,

sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

En tal virtud, se advierte que el espíritu de la constitución consiste en la tutela del principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, dicha superioridad ha sostenido que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.

Asimismo, este órgano ha sostenido que la sola presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles constituye, en principio, una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos.

De lo expuesto, se tiene que la Sala Superior también ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a

través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

La razón de ello, entre otras cosas persigue inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral. El principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Ello, implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes, sino de manera conjunta, un elemento esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.

7.3 Culpa in vigilando

Según la doctrina, la *culpa in vigilando* se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban²⁰.

Precisado lo anterior y toda vez que los denunciados al momento de los hechos ostentaban la calidad de candidata a Diputada por el Distrito local 16 y candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, postulados por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, conformada por los partidos PAN, PRI y PRD, dichos institutos políticos podrían resultar responsables por la falta al deber de cuidado sobre las posibles conductas desplegadas por las candidaturas denunciadas.

²⁰ Culpa in vigilando. El caso “Estado de México” Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

Conforme a lo establecido en la tesis de Sala Superior **XXXIV/2004** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, señala, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

8. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Primeramente se estudiará lo relacionado con el uso indebo de recursos públicos atribuidos a Carla Yamileth Rivas Martínez y Marco Antonio Bonilla Mendoza, y en caso de ser existente la infracción, se deberá analizar lo relacionado con la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

En ese sentido, para llegar a una conclusión se deberán estudiar los medios de prueba así como lo señalado por las partes para determinar la existencia o inexistencia de la violación alegada.

9. CASO CONCRETO

Como se mencionó con anterioridad, la queja se sustentó básicamente en un video filmado por una persona que se encontraba circulando a las afueras del inmueble ubicado en la Calle Caudillos del Sur y Calle 30 número 2958, en la colonia Proletaria y Ampliación.

En ese hecho, se avistó a un sujeto sustrayendo sillas del citado inmueble y las estaba subiendo a un remolque que contenía una lona con el nombre de Carla Yamileth Rivas Martínez, tal como se desprende de las imágenes siguientes:



Así, a juicio de la parte denunciante, Carla Yamileth Rivas Martínez cometió uso indebido de recursos públicos porque según el denunciante, las sillas pertenecían al Ayuntamiento de Chihuahua e iban a ser trasladadas a un evento de campaña de la denunciada.

Entonces, el Instituto llamó al procedimiento a Marco Antonio Bonilla Mendoza, debido a que, en caso que el inmueble se encontrara bajo el resguardo del municipio entonces incurriría en complicidad con Carla Yamileth Rivas Martínez por uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, el Instituto para constatar si efectivamente el inmueble pertenecía a alguna dependencia del Ayuntamiento de Chihuahua, le requirió a través de su Secretaría así como, a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común de Gobierno del Estado de Chihuahua, para efecto que señalaran lo siguiente:

- 1) *Si el inmueble ubicado en las calles Caudillos del Sur y Calle 30, número 2958 en la colonia Proletaria y Ampliación pertenece a su administración, en caso afirmativo;*
 - a) *Precisara la dependencia o departamento que se encontrara a cargo del mismo y si correspondía a las instalaciones de algún Centro Comunitario o, en su caso, el uso para el que está destinado; y*
 - b) *La persona encargada de su administración y resguardo.*

En respuesta, las dependencias requeridas informaron lo siguiente:

- 1) El titular del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común de Gobierno del Estado, informó que el inmueble en cita **no pertenecía** a dicha dependencia ni a ninguna de sus Unidades Administrativas²¹.
- 2) El Subsecretario Jurídico del Ayuntamiento informó que el inmueble en cita **no es propiedad municipal**²².
- 3) El Subsecretario de Propiedad Inmobiliaria y Gestión del Suelo informó que el multicitado inmueble **no es propiedad municipal**²³.

Como puede observarse, de la informaciónn antes precisada se advierte que el inmueble del cual fueron sustraídas las sillas **no es propiedad del Gobierno del Estado ni del Ayuntamiento de Chihuahua**, por ende, las sillas tampoco lo pueden ser; así para que el uso indebido de recursos públicos se actualice es necesario que se utilicen recursos públicos (materiales, económicos o humanos) que se encuentren bajo el resguardo y responsabilidad de alguna persona servidora pública y que esta a su vez les de un fin distinto al que originalmente le fueron confiados.

En ese sentido, se tiene que el elemento principal para que se actualice la infracción, en el caso no se actualiza.

De ahí que, al no haberse acreditado que el inmueble materia de denuncia sea propiedad del Gobierno del Estado y/o del Ayuntamiento de Chihuahua, y que por ende tampoco lo son las sillas denunciadas, es que este Tribunal determina **inexistente** la infracción motivo de la queja.

Finalmente, no pasa desapercibido que el resto de la publicidad no fue materia de denuncia, aunado a que en ese momento se desarrollaba la

²¹ Documento que obra a faja 074 del expediente.

²² Documento que obra a foja 080 del expediente.

²³ Documento que obra a foja 081 del expediente.

etapa de campañas cuestión que, no abona a la existencia del uso indebido de recursos públicos por las partes denunciadas.

En conclusión se pudo determinar lo siguiente:

1) Carla Yamileth Rivas Martínez no se sirvió de un inmueble y/o sillas que fueran propiedad del Gobierno del Estado o del Ayuntamiento de Chihuahua para su campaña, y

2) Marco Antonio Bonilla Mendoza no se acreditó su participación en los hechos denunciados.

- ***Culpa in vigilando***

Es de destacarse la tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Es criterio reiterado de la Sala Superior, que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

En el caso, se tiene que al haber sido inexistente el uso indebido de recursos públicos por la entonces candidata a la diputación local del Distrito 16, y por el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, tampoco existe responsabilidad por los partidos que integraron la coalición *“Juntos Defendamos Chihuahua”* conformada por el PAN, PRI y PRD.

10. CONCLUSIÓN

Al no haberse utilizado recursos públicos lo procedente es declarar **inexistente** la infracción de uso indebido de recursos públicos y por ende, tampoco existe responsabilidad por falta al deber de cuidado por parte de los partidos de la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” conformada por el PAN, PRI y PRD.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** la queja por lo que respecta al Ayuntamiento de Chihuahua por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a Carla Yamileth Rivas Martínez así como a Marco Antonio Bonilla Mendoza respecto del uso indebido de recursos públicos con base en las consideraciones de la sentencia.

TERCERO. Es **inexistente** la **culpa in vigilando** atribuida a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

NOTIFIQUESE.

a) Personalmente a Carla Yamileth Rivas Martínez y Marco Antonio Bonilla Mendoza en el domicilio señalado en autos.

b) Por oficio a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, así como al Instituto Estatal Electoral.

c) Por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

Magistrada Presidenta

Nombre: Socorro Roxana García Moreno

Fecha de firma: 2024-08-13 15:38:58

Firma: c9283eb07e37ae339184287e17d9cc098359b9dd

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

Magistrado

Nombre: Hugo Molina Martínez

Fecha de firma: 2024-08-13 15:38:58

Firma: f99e9bf046bf7bfde72e893e3e38ab8008202ad4

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

Magistrado

Nombre: Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez

Fecha de firma: 2024-08-13 15:38:58

Firma: 414f26b7cd2d432363ced6e636f0d2f044e1f3cf

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

Secretaria General

Nombre: Nohemí Gómez Gutiérrez

Fecha de firma: 2024-08-13 15:38:58

Firma: be01c0e0b6178f840ac75e684aaf714c1d5ca016

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-410/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el trece de agosto de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**